



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00210 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ - se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

PRIMERO. – Se allegará copia de la sentencia de interdicción proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín en Oralidad, **con la respectiva constancia de ejecutoria.**

SEGUNDO. – Se allegará copia del registro civil de nacimiento de la persona declarada en interdicción.

TERCERO. – Se le hace saber a la vocera judicial que la solicitud de cancelación de afectación a vivienda familiar se torna improcedente, trasluciendo en una indebida acumulación de pretensiones, canon 88 del C. G. P., habida consideración que la consorte de la persona declarada en interdicción también constituyó tal afectación. Así las cosas, emerge la imposibilidad de disponer el levantamiento de la citada afectación a través del corriente proceso de jurisdicción voluntaria, dado que la referida cónyuge no ha conferido mandato.

No obstante, la prementada inconsistencia podrá adecuarse si la esposa de la persona declarada en interdicción otorga poder a profesional del derecho. Mencionado mandato en el que deberá coadyuvar la petición de

cancelación de afectación a vivienda familiar. De lo contrario, deberá excluirse tal pretensión y acudirse a un proceso verbal sumario.

CUARTO. - En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. LUZ ESTELLA OSORIO TORRES, T. P. 71.203 del C.S. de la J., para que represente los intereses del solicitante, canon 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00aeeddbe14776ba9f5c4802b56856c9bbcadb419a2bb8aec3ef1d72744fa6

07

Documento generado en 02/06/2021 03:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>